



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 393/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del abogado autorizado de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



EXPEDIENTE:
21/2018/4ª-II

TOCA:
393/2019

REVISIONISTA:
LICENCIADO [REDACTED]
[REDACTED] ABOGADO AUTORIZADO DE LA
PARTE ACTORA

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **veintinueve de enero de dos mil veinte. VISTOS**, para resolver los autos del Toca número **393/2019**, relativo al recurso de revisión promovido por el Licenciado [REDACTED] abogado autorizado de la parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **21/2018/4ª-II** del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, y

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes común de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el día dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el Ciudadano Carlos Toral Ruiz promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de la nulidad de la orden de separación, destitución, remoción, baja o cese del cargo como policía ministerial de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, ahora Fiscalía General del Estado de Veracruz.

2. El veinte de mayo de la pasada anualidad, la ciudadana Magistrada Titular de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: *"PRIMERO.- Se **Sobresee** el presente Juicio Contencioso Administrativo 21/2018/4ª-II, en virtud de que la actora extemporáneamente presentó su demanda, lo anterior con fundamento en los artículos 289 fracción V, en relación con el 290 fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, por las razones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución. **SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de las partes, que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana***

sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. **TERCERO.-** Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz....”.

3. Inconforme con dicha resolución, el Licenciado [REDACTED] [REDACTED], abogado autorizado de la parte actora, interpuso en su contra recurso de revisión, el día treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio del acuerdo pronunciado el día tres de julio de dos mil diecinueve, el entonces Presidente de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz Pedro José María García Montañez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 393/2019, designando a su vez como Ponente a Luisa Samaniego Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca en comento y

CONSIDERANDOS:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por los revisionistas de mérito, debe señalarse que este Órgano Revisor **no** comparte el



criterio vertido por la *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 21/2018/4ª-II de su índice y dictada en fecha veinte de mayo de la pasada anualidad por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, razón por la cual debe **revocarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

Dentro de su **primer agravio** el recursalista básicamente refiere que su representado jamás fue notificado en términos de Ley y que fue a través de diversas gestiones que hasta el quince de diciembre de dos mil diecisiete tuvo conocimiento del acto que en esta vía impugna, independientemente de la fecha en que éste fue datado. Insiste en que si bien expresó en el párrafo primero del hecho dos de su demanda que en la fecha en que se decretó el despido venía desempeñando sus servicios de manera continua e ininterrumpida, es decir, el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, esto de ninguna manera puede interpretarse como que desde esa fecha tenía conocimiento del acto impugnado, pues dicha manifestación expuesta fue solo para resaltar que el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete venía desempeñando su servicios de manera continua e ininterrumpida.

Al respecto, esta Alzada procede a realizar un análisis integral del escrito de demanda inicial en donde se aprecia que en el hecho dos de su demanda, el accionante ciertamente expresó: "...2. Desde mi ingreso a la institución de procuración de justicia presté mis servicios de manera continua e ininterrumpida, desempeñándome en la fecha del despido (veintisiete de octubre de dos mil diecisiete) como policía ministerial..."; continuando su relatoría de hechos con las siguientes manifestaciones: "...6. En ese orden de ideas, el día 26 de octubre de dos mil diecisiete (...) me indicó de manera verbal que "por instrucciones del Fiscal General" debía de entregar en la Dirección General de la Policía Ministerial mi placa oficial, gafete y demás instrumentos oficiales, aunado a que desde ese momento y hasta que se resolviera mi situación, se iba a suspender el pago de mi salario y demás prestaciones como empleado de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Veracruz, quedando a disposición de la Dirección General de la Policía Ministerial, agregando que desconocía el motivo de dichas órdenes y que por lo tanto, el suscrito podía proceder

como considera oportuno...". Agrega que "...fue a partir del día 15 de diciembre de 2017, cuando tuve conocimiento que el suscrito ha sido dado de baja del servicio como elemento de la Fiscalía General del Estado, pues hasta esa fecha estuve en condiciones de advertir, que de manera irregular fui separado definitivamente de mi cargo y desprovisto de mi salario y demás prestaciones a que tenía derecho..."

En refutación de lo anterior, al dar contestación a la demanda, las autoridades demandadas básicamente aseveraron que el hoy revisionista tenía la calidad de empleado de confianza y, por tanto, podía ser nombrado y removido libremente por la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; siendo en ese contexto que, a través del Acuerdo de Remoción de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se determinó que el accionante quedaba removido definitivamente del cargo que venía desempeñando.

Confrontando las manifestaciones vertidas por las partes contendientes, esta Superioridad concluye que la Sala de origen inadvirtió que las autoridades demandadas fueron omisas en especificar la forma en que notificó dicho Acuerdo al actor, así como el hecho de que tampoco exhibieron ningún documento con el cual este Órgano de Justicia pudiese corroborar que se le haya practicado alguna diligencia de notificación y/o la fecha de esta. Ahora bien, suponiendo sin conceder que el demandante no perteneciera al Servicio Público de Carrera y que pudiera ser removido libremente sin que mediare procedimiento alguno en su contra, el Acuerdo de marras debió de habersele notificado debida y legalmente, acorde con las disposiciones legales contenidas en los artículos 37 y 38 del Código de Procedimientos Administrativos vigente en la Entidad. Esto es, el Acuerdo en cita debió hacerse del conocimiento del actor personalmente en su domicilio, ya sea personal o laboral, o en el domicilio registrado ante las autoridades demandadas.

Bajo esa tesitura, se estima **fundado y suficiente** el concepto de violación en examen, pues es claro que no se encuentra acreditada la causal de improcedencia estudiada por la Magistrada Resolutora, dado que la demanda que al momento nos ocupa no fue presentada de manera extemporánea como lo estimó, sin que puedan estudiarse los hechos narrados por el accionante dentro del juicio de amparo número



1308/2017 del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Xalapa, Veracruz, pues con ello se perdería de vista que los actos reclamados en dicha controversia jurídica no son los mismos que se dirimen en el presente expediente, dado que los debatidos en el Juzgado Federal del conocimiento tienen que ver con una orden de suspensión (no despido) de funciones, omisión de respetar formalidades de un procedimiento y retención de salarios.

En definitiva, se procede a tener como fecha cierta de notificación del acto combatido el día quince de diciembre de dos mil diecisiete, al tenor del principio de buena fe que rige el juicio contencioso administrativo y que se consagra en el artículo 4º del Código en consulta; pero, sobre todo, con base en las manifestaciones claramente vertidas en el escrito inicial, contenidas en el capítulo denominado '*VII. LA FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ O SE TUVO CONOCIMIENTO DEL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA*', en donde el impetrante afirmó: *"...De conformidad con lo establecido en los artículos 44 fracciones II inciso b, III y IV y 295 fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, manifiesto bajo protesta de decir verdad que no se me notificó formalmente alguna resolución administrativa que ordenara de manera fundada y motivada la separación, destitución, remoción, baja o cese de mi cargo, sino que, el suscrito tuvo conocimiento del acto que se impugna, el 15 de diciembre de 2017, ya que fue el día en el que estuve en condiciones de advertir que se había decretado mi baja como policía ministerial, es decir, del servicio de carrera ministerial de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, sin que mediara procedimiento alguno y/o se me notificara resolución por escrito..."*.

Llegados a este punto, el plazo para presentar la demanda se computa de conformidad a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 44 del Código Adjetivo Procedimental que regula: *"Artículo 44. Cuando se alegue que un acto o resolución definitivos no fue notificado o que lo fue ilegalmente, se estará a lo siguiente: IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se tendrá al recurrente o demandante como sabedor del acto o resolución desde la fecha en que manifestó conocerlo, o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquella y se procederá, en su caso, al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra dicho acto..."*; término que comenzó a correr el día ocho (*uno*), nueve (*dos*), diez (*tres*), once

(cuatro), doce (cinco), quince (seis), dieciséis (siete), diecisiete (ocho), dieciocho (nueve), diecinueve (diez), veintidós (once), veintitrés (doce), veinticuatro (trece), veinticinco (catorce), para fenecer el veintiséis (quince) de enero de dos mil dieciocho; todo ello acorde al Calendario Oficial del año dos mil dieciocho de este Órgano Jurisdiccional. Así las cosas, si la parte actora presentó su demanda el día dieciocho de enero de dos mil dieciocho, es inconcuso que lo hizo en el término conferido en la ley. Para mejor proveer se insertan las tablas siguientes:

DICIEMBRE 2017						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
					1 INHÁBIL	2 INHÁBIL
3	4	5	6	7	8 INHÁBIL	9 INHÁBIL
10	11	12	13	14	15 INHÁBIL FECHA CIERTA DE NOTIFICACIÓN	16 INHÁBIL
17 INHÁBIL	18 INHÁBIL	19 INHÁBIL	20 INHÁBIL	21 INHÁBIL	22 INHÁBIL	23 INHÁBIL
24 INHÁBIL	25 INHÁBIL	26 INHÁBIL	27 INHÁBIL	28 INHÁBIL	29 INHÁBIL	30 INHÁBIL
31 INHÁBIL						

*Acorde con el Calendario Oficial del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

ENERO 2018						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO	DOMINGO
1 INHÁBIL	2 INHÁBIL	3 INHÁBIL	4 INHÁBIL	5 INHÁBIL	6 INHÁBIL	7 INHÁBIL
8 UNO	9 DOS	10 TRES	11 CUATRO	12 CINCO	13 INHÁBIL	14 INHÁBIL
15 SEIS	16 SIETE	17 OCHO	18 NUEVE FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	19 DIEZ	20 INHÁBIL	21 INHÁBIL
22 ONCE	23 DOCE	24 TRECE	25 CATORCE	26 QUINCE	27 INHÁBIL	28 INHÁBIL
29	30	31				

*Acorde con el Calendario Oficial del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz instaurado en Sesión Plenaria de fecha dos de enero de dos mil dieciocho.

De manera que, con fundamento en el artículo 347 fracción I del Código de proceder de la materia, este Órgano Colegiado determina **revocar** la sentencia primigenia pronunciada por la Magistrada de la



Cuarta Sala Unitaria, al haberse advertido infundada la causal de sobreseimiento previamente estudiada, para emitir una decisión jurisdiccional en la que se decida la cuestión planteada, no sin antes apuntar que se prescinde del estudio del segundo agravio expuesto por el revisionista, pues con ello no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado¹.

A continuación, por razón de método, esta Sala Superior abordará el **segundo concepto de impugnación** contenido en el escrito inicial de demanda, en donde el impetrante discurre *-en esencia-* que debió seguirse el procedimiento a que se hace referencia tanto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública como en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Sustenta su consideración en lo dispuesto por los artículos 2, 3, 36, 77, 82, 87, 89 y primer transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz en fecha veintinueve de enero de dos mil quince.

En contraposición a lo anterior, las autoridades demandadas rebatieron que los argumentos formulados por el demandante son inoperantes e improcedentes; en primer lugar, porque aquél desempeñaba el cargo de Policía Ministerial, era un trabajador de confianza y, por ende, carecía de estabilidad en el empleo. En segundo lugar, porque al ser una atribución del Fiscal General el nombramiento y remoción de dichos trabajadores, no se dejó en estado de indefensión al promovente, ya que al existir precepto legal que faculte a la autoridad para emitir el acto, se encuentra debidamente fundado y motivado su actuar, por lo que afirman que las autoridades demandadas salvaguardaron las garantías de legalidad y seguridad jurídica del

¹ Criterio plasmado en la tesis jurisprudencial de epígrafe: **"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES"**, cuyo número de registro es: 166750.

accionante, mismas que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Para poder dirimir este controvertido punto, es importante señalar que, al momento de la separación laboral, el accionante se desempeñaba como Policía Ministerial, calidad que acreditó con el nombramiento de primero de marzo de dos mil quince²; afirmación que confirmaron las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda, como se lee en el párrafo anterior. Conviene mencionar que esta documentación se valora al tenor de las reglas de la lógica y sana crítica previstas en los artículos 104 y 114 del Código Adjetivo Procedimental.

En esa línea, se procede a analizar la Ley Orgánica en comento, misma que establece en su artículo 3º fracción XVII que la Policía Ministerial se conoce también con el nombre de Policía de Investigación, trabajadores que quedan sujetos al Servicio Profesional de Carrera, a la luz de lo normado por el artículo 77 de dicha legislación: *"Artículo 77. Régimen Laboral del Personal Ministerial, Pericial y Policial Los Fiscales, Facilitadores, Peritos, Policías de Investigación y de toda aquella en sus distintas modalidades, y Auxiliares de Fiscal que formen parte de la Fiscalía General, con base a los artículos 21 y 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, quedarán sujetos al Servicio de Carrera, en los términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad, la presente Ley, su Reglamento y la normatividad que para tal efecto expida el Fiscal General."*

No obstante, no escapa a la vista de estos Resolutores, que el artículo 417 del Reglamento de dicha Ley establece: *"Artículo 417. Los Fiscales, Peritos, **Policías de Investigación**, y los Servidores Públicos contemplados en el artículo 15, o que se encuentren en el supuesto del artículo 78 de la Ley Orgánica, son empleados de confianza y, en consecuencia, independientemente de las comisiones que se les asignen, serán nombrados y removidos libremente por el Fiscal General; así como cambiados de adscripción a cualquier otro lugar de trabajo atendiendo a las necesidades del servicio"*.

En tal virtud, se considera que se está en presencia de una antinomia de normas, pues la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado dispone que los Policías de Investigación sí pertenecen al

² Consultable a foja 24 de actuaciones.



Servicio Profesional de Carrera, mientras que el Reglamento de dicha Ley establece lo contrario. De ahí que, ante dicha situación, esta Alzada estima que lo conducente es atender a uno de los criterios de solución de antinomias, conocido como criterio jerárquico, que sugiere que ante la colisión de normas provenientes de fuentes ordenadas de manera vertical o dispuestas en grados diversos en la jerarquía de las fuentes, la norma jerárquicamente inferior tiene la calidad de subordinada y, por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga a la ley subordinante³.

En el particular, lo procedente es aplicar la disposición normativa contenida en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz para el efecto de considerar que el actor sí pertenece al Servicio Profesional de Carrera, por lo cual, cobran aplicación los artículos 87 y 88 de dicho cuerpo normativo que rezan:

"Artículo 87. Separación o Baja

La separación o baja del servicio será: I. Ordinaria, que comprende: a) La renuncia; b) Muerte o incapacidad permanente para el desempeño de sus funciones; y c) Jubilación. II. Extraordinaria, que comprende: a) La separación del servicio por el incumplimiento de los requisitos de permanencia en la Fiscalía General; b) Desobediencia jerárquica; y c) La remoción por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo, ya sean administrativas o penales."

"Artículo 88. Procedimiento de Separación

La separación del Servicio, por el incumplimiento de los requisitos de permanencia, se realizará como sigue: I. El superior jerárquico deberá presentar queja fundamentada y motivada ante la Visitaduría General, en la cual deberá señalar el requisito de permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el miembro del Servicio de que se trate; en el escrito de queja ofrecerá las pruebas y, en su caso, indicará los nombres de testigos y señalará, para la compulsación de los documentos que no tuviere en su poder, el archivo en que éstos se encuentren; II. La Visitaduría General fijará fecha y hora para que tenga verificativo una audiencia de ofrecimiento, admisión, desahogo de pruebas y alegatos. Dicha audiencia podrá diferirse por única ocasión cuando existan pruebas que necesiten especial preparación para su desahogo; serán admisibles todas las pruebas con excepción de la confesional y aquellas que no tengan relación con los hechos controvertidos, las cuales serán desechadas de plano. Para la verificación de la

³ Solución propuesta en la tesis aislada de rubro: "**ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES**" cuyo número de registro es: 165344.

audiencia señalada en el párrafo anterior, la Visitaduría General notificará la queja al miembro del Servicio de que se trate y lo citará para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas; indicando los nombres de testigos, señalando para su compulsión los documentos que no tuviere en su poder, el archivo en que éstos se encuentren y demás pruebas que requieran de preparación para su desahogo. La Visitaduría General deberá realizar las gestiones necesarias, dentro de sus facultades y posibilidades, para obtener las pruebas que no pueda conseguir de propia mano el servidor público de que se trate. III. La Visitaduría General podrá suspender al miembro del Servicio hasta en tanto resuelva lo conducente; IV. Una vez celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, la Visitaduría General resolverá sobre la queja respectiva, en un término de cuarenta y cinco días, aplicando las sanciones contenidas en este ordenamiento; V. Cuando se resuelva la separación del Servicio, se procederá a la cancelación del certificado del servidor público, debiéndose hacer la comunicación respectiva al Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública; y VI. Contra la resolución de la Visitaduría General procederá el recurso de Revocación ante el Fiscal General, el cual se substanciará en términos del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave."

Así las cosas, esta Sala de Alzada concluye que las autoridades demandadas omitieron iniciar y sustanciar en contra de la parte demandante el procedimiento de separación previsto por los numerales en comento que tiene por objeto, así como por los numerales 146 a 176 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave [*vigente en el momento de despido*], que tiene por objeto el dictado de un acuerdo de inicio donde se le hagan saber al presunto infractor los hechos que lo motivan, el otorgamiento de un plazo para defenderse y ofrecer pruebas, la citación a una audiencia y el derecho a formular alegatos.

Formalidades esenciales que en la especie no se cumplieron, lo que conlleva a sostener que en perjuicio del enjuiciante, se violó la garantía constitucional de un debido proceso llevado a cabo por autoridad competente, cuenta habida que de las probanzas que obran en el sumario se infiere que el demandante ingresó al servicio desde el día dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, desempeñando diversos cargos, siendo el último de ellos el de Policía Ministerial.

En consecuencia, al no encontrarse acreditada la causa originadora del despido de [REDACTED] siendo que las autoridades



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

demandadas para dar por concluido el servicio de ésta, estaban constreñidas a seguir el procedimiento previsto en la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, salvaguardando todas las formalidades esenciales del mismo; circunstancias que no fueron probadas en el presente juicio, lo que constituye una afectación a la esfera jurídica del impetrante, que viola lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con lo previsto en el artículo 7º fracción IX, del Código de la materia contencioso administrativa, al no emitirse la baja de conformidad con el procedimiento descrito.

De modo que, las autoridades demandadas transgredieron los principios de debido proceso y seguridad jurídica, pues no pueden tenerse por cumplidos aquellos, si la autoridad no otorga en beneficio del afectado la garantía de audiencia, ordenando la baja de la entidad para la que prestó sus servicios sin haber acreditado el motivo sustancial de ésta, teniéndose por configurado en este juicio el despido verbal injustificado del mismo, según se dejó puntualizado líneas antes; omisiones que lo colocaron en evidente estado de indefensión, como así lo sostiene la jurisprudencia⁴ de epígrafe:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO

⁴Registro: 2005716, Localización: Décima Época, Instancia: Primera Sala Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Página: 396, Tesis: Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), Materia(s): Constitucional

PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Por tanto, estando en presencia del despido injustificado de [REDACTED] en el cargo que venía desempeñando como Policía Ministerial de la Fiscalía General del Estado, toda vez que es presupuesto procesal para la conclusión del servicio, sin responsabilidad para la autoridad, que se acredite la causa originadora del despido, lo cual no acontece en el caso a estudio, ante la falta de aplicación de las normas debidas y las omisión a las formalidades esenciales del debido proceso, por esta razón se declara la nulidad de la orden de separación, destitución, remoción, baja o cese de su cargo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 326 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Administrativos y, con el propósito de salvaguardar el derecho afectado al enjuiciante, en observancia de lo dispuesto en el numeral 327 del Código en consulta, el demandante tiene derecho al pago de las prestaciones indicadas en el artículo 79 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública [*vigente al momento de los hechos*], el cual prevé que, los integrantes de las instituciones policiales serán indemnizados con el importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente



al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos.

De ahí que, las autoridades demandadas Fiscal General del Estado y Oficial Mayor de esa Fiscalía, para el efecto de dar cumplimiento a esta sentencia deberá proceder a la cuantificación de las prestaciones que debe pagar a [REDACTED], en términos del artículo 79 de la Ley de la materia [*vigente en el momento de despido*], teniendo en cuenta el salario integrado mensual que percibía al momento de su injustificada separación, el cual se obtiene de las manifestaciones esgrimidas tanto por el actor en su escrito inicial de demanda como por las autoridades demandadas al momento de contestar dicho recurso, de cuya lectura se desprende que el accionante percibía mensualmente la cantidad de **\$17,255.12 (diecisiete mil doscientos cincuenta y cinco pesos doce centavos moneda nacional)**.

Consiguientemente, es de precisarse que para la cuantificación de los montos que debe percibir la parte actora por haber ordenado su despido sin causa justificada; debe observarse que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [*vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho*] prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho. Atendiendo entonces a que la legislación especial aplicable [*Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública*], no es armónica con la Constitución, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, debe interpretarse como

el deber de pagar la percepción diaria ordinaria, así como cualquier otro concepto que percibía la servidora pública por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese, remoción o baja injustificada; puntualizándose que las vacaciones, la prima vacacional y el aguinaldo son prestaciones que se encuentran comprendidas dentro de dicho enunciado y que por ende, esta Potestad considera procedente el pago de las mismas, para quedar como sigue:

PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL: Acorde con el citado artículo 79 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública [*vigente en el momento de despido*], corresponde a tres meses de su salario:

SALARIO MENSUAL	CONCEPTO	MONTO TOTAL DE INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL
\$17,255.12	Tres meses de salario	\$51,765.36

PAGO DE LA PERCEPCIÓN DIARIA ORDINARIA: Acorde con el mencionado numeral 79 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la misma se calculará desde el día en que la impetrante dejó de percibir su salario hasta el cumplimiento total del presente fallo; esto es, a partir del día veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, con la limitante de doce meses estipulada por el precepto en cita:

SALARIO MENSUAL	SALARIO DIARIO	MESES Y DIAS TRANSCURRIDOS (DESDE EL 26/ENERO/2017 AL 18/SEPTIEMBRE/2018)	MONTO TOTAL DE SALARIOS CAIDOS
\$17,255.12	\$575.17	27 meses y 3 23 días [La limitante del artículo 79 de la Ley de la materia se constriñe a 12 meses]	\$207,061.44

Asimismo, como lo prevé el multicitado numeral 79 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el accionante tiene derecho al **PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO** prestado a la Fiscalía General del Estado de Veracruz:



ANTIGÜEDAD AL MOMENTO DEL DESPIDO	SALARIO DIARIO	DIAS A QUE TIENE DERECHO POR AÑOS DE SERVICIO	MONTO TOTAL
19 años	\$575.17	20 días	\$218,564.60

PAGOS PROPORCIONALES DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. Para ello debe considerarse que no existen en el expediente datos suficientes que permiten a esta Sala establecer el monto fehaciente que por estos conceptos recibía [REDACTED] [REDACTED] esto es, el acabado de citar exhibió las notificaciones de depósito de meses anteriores al despido injustificado, así como estados de cuenta en donde se aprecian abonos electrónicos, sin que esta Sala Juzgadora pueda establecer cuáles corresponden a los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; por lo que, en tales circunstancias, la cuantificación del monto indemnizatorio de estas prestaciones, deberá realizarse en ejecución de sentencia, debiendo requerir a las autoridades demandadas la cuantificación de dichos montos, acompañada de las constancias que comprueben su dicho.

En suma y con sujeción en el artículo 79 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública [*vigente en el momento del despido verbal*], las autoridades demandadas Fiscal General del Estado de Veracruz y Oficial Mayor de dicha Fiscalía, deben pagar a la parte impetrante [REDACTED] los montos por las prestaciones reclamadas que resultaron procedentes; siendo las siguientes:

PRESTACIÓN	MONTO
Indemnización de 3 meses de salario	\$51,765.36
Percepción Diaria Ordinaria	\$207,061.44
20 días por cada año de servicios prestados (19 años)	\$218,564.60
Total	\$584,207.77

Totales que deben pagarse a la parte demandante, salvo error involuntario u omisión de carácter aritmético que pudiese existir al momento de cuantificarse, más la cantidad que se genere por el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo que deberán cuantificarse en

ejecución de sentencia en los términos descritos en líneas que anteceden.

Significando que al momento de cuantificar la indemnización que corresponde al actor, no es violatoria la retención que al efecto realicen las autoridades demandadas sobre las cantidades que agraven al salario, como lo es el Impuesto Sobre la Renta (ISR); ya que las prestaciones que reciba [REDACTED] con motivo de la terminación de la relación jurídica con las autoridades demandadas, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado conforme a los artículos 110, 113 y 118 de la Ley del Impuesto sobre la renta; tributación a que está obligada la autoridad a retener; criterio que se sustenta en la Jurisprudencia⁵ de rubro:

"IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACIÓN DEL PATRÓN DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACIÓN LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA. De conformidad con los artículos 77, fracción X, 79 y 80 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año de 1991, quienes hagan pagos por conceptos de prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones y otros, deben, en principio, retener el tributo respectivo; esta regla general admite dos casos de excepción, la primera se da cuando la cantidad recibida no excede de noventa veces el salario mínimo; la segunda, cuando el empleado sólo ha percibido un sueldo mínimo general correspondiente a su área geográfica; por tanto, si dichos preceptos legales no exceptúan de cubrir el impuesto sobre la renta a las personas que han estado sujetas a una relación laboral, y obtienen prestaciones derivadas de una condena impuesta por un órgano jurisdiccional, es obvio que el patrón debe retener el tributo relativo, sin importar si existe separación justificada o injustificada, pues el hecho de que el pago deba hacerse por determinación judicial, como consecuencia de un despido o un no sometimiento al arbitraje, no priva a dicho pago de su carácter indemnizatorio, cuya base impositiva deriva de la obligación establecida en los artículos 31, fracción IV y 73, fracción VII de la Constitución Federal".

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se:

RESUELVE:

⁵ Registro No. 207815. Localización: Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Página: 19. Tesis: 4a./J. 17/92. Materia: Administrativa.



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, que dictara la Ciudadana Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **21/2018/4ª-II** de su índice, atendiendo a lo expresado en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Se condena a las autoridades demandadas a pagar al Ciudadano Carlos Toral Ruiz al pago de las prestaciones establecidas en el artículo 79 de la Ley número 310 del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como los pagos proporcionales de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en los términos y montos descritos en el segundo considerando de este fallo.

TERCERO. Notifíquese según corresponda a la parte actora y a las autoridades demandadas, con sujeción en lo dispuesto por el artículo 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, así como a la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz para su conocimiento.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** y **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, con quien actúan. **DOY FE.**


LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado



ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ
Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA
Secretario General de Acuerdos